



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, Julio 10 de 2014

0750-04862-3-2014

Señor
ALEJANDRO VALENCIA SALAS
Mallorquín
No. de celular 3136884050
Distrito de Buenaventura

NOTIFICACION POR AVISO
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

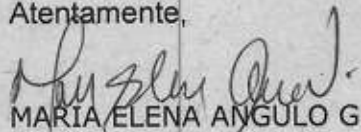
ASUNTO: Auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental "de fecha 04 de junio de 2014.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido del Auto por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 12 de mayo de 2014, de la cual se adjunta copia íntegra en 7 paginas, quedando notificado al finalizar el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



MARIA ELENA ANGULO G.
Tec. Administrativo 9 DAR Pacifico Oeste

Copia Expediente No. 0751-039-002-0113/2013
Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste

Calle 8 2B-22
Edificio Puerto Verde Piso 3
Buenaventura, Valle del Cauca
Teléfono: 2424035
www.cvc.gov.co





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005, Acuerdo CD 015 de mayo 15 de 2007 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*

ANTECEDENTES:

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0088323 de fecha 18 de septiembre de 2013, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC DAR Pacífico Oeste en compañía de funcionarios del Grupo de Guardacostas de la Armada Nacional en la Bahía de Buenaventura incautaron ciento noventa (190) trozas equivalentes a 75m³ de Sande (Brosinumutile) sin permiso de aprovechamiento y sin salvoconducto para su movilización.

Que el material que fue incautado era transportado en una lancha, la cual no tenía nombre ni placa alguna.

Que como propietario de los productos forestales aparece el señor ALEJANDRO VALENCIA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.490.054, quien se identifica como presunto responsable de la infracción cometida.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7

Que en el momento de la incautación los presuntos infractores aducen que cortan la madera para poder sostener a su familia.

El material forestal decomisado provenía de Mayorquin, Distrito Buenaventura, Departamento Del Valle Del Cauca

Que por falta de logística para poder llevar los productos forestales al retén forestal los pinos, la madera se dejó bajo custodia del señor ALEJANDRO VALENCIA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.490.054, en el muelle Antonio Nariño del Distrito de Buenaventura, quedando como secuestre hasta que culmine el proceso de investigación.

Que el móvil de la incautación se basa en no poseer permiso de aprovechamiento ni portar el debido salvoconducto de movilización.

Que mediante concepto técnico remitido a la oficina jurídica con memorando No. 0751-22001-2013 de fecha 13 de marzo de 2014 profesionales especializados del proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC entre sus partes aducen lo siguiente:

"...

Descripción de la situación:

Los productos forestales eran transportados en una lancha, pero en el acta no se especifica qué tipo de lancha es, ni el nombre de la embarcación, no reporta número de matrícula, ni a cargo de quien está la lancha, por lo cual aparece como presunto responsable el señor ALEJANDRO VALENCIA SALAS c.c. No 14.490.054 por ser el único sindicado en el acta de decomiso. La lancha fue interceptada por el grupo de guardacostas de la armada nacional, la cual en el momento del incauto no poseía salvoconducto, ni permiso de aprovechamiento del material forestal. Por lo cual está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974. Presidencia de la República de Colombia. Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Así mismo con el Acuerdo CD 18 de 1998. Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. CVC. Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Los productos forestales incautados corresponden a 190 trozas de la especie Sande (Brosimum utile) equivalentes a 75m³

✓

→

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Conclusiones:

Continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva e iniciar proceso sancionatorio contra el señor ALEJANDRO VALENCIA SALAS c.c. No 14.490.054 por el transporte de manera ilegal de 190 trozas equivalentes a 75m³ de Sande (Brosinumutile), por no poseer permiso de aprovechamiento alguno ni contar con el salvoconducto de movilización.

Hasta aquí el concepto..."

Que del Concepto anterior se desprende que existe una afectación considerable que se traduce en una violación al artículo 93 literal, a) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización y c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que mediante resolución 0750 No. 0110 de marzo 27 de 2014, se legalizo un decomiso preventivo de productos forestales, contra el señor ALEJANDRO VALENCIA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.490.054, por presunta violación a la normatividad contra bosques, especialmente a lo establecido para el aprovechamiento y movilización de productos forestales y de la flora silvestre, en el artículo 93 del Acuerdo CVC CD 18 de Junio 16 de 1998 (estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, consistente en a) Aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización y c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.

Que la resolución anterior fue comunicada en su debida forma de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que dentro de las consideraciones Jurídicas aplicables al caso particular, la Dirección ambiental Regional Pacifico Oeste, se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario, para adoptar las decisiones requeridas en el presente Acto Administrativo.

Que la Constitución Nacional impone al Estado y a los particulares el deber de proteger los recursos naturales cuando en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

Que el artículo 80 de la Carta Política señala: *"Utilización Racional de los recursos naturales. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

Que el Artículo 333 de la Carta Política garantiza a todas las personas naturales o jurídicas la actividad económica en diversos campos, siempre y cuando no se cause daño a los recursos naturales de los que puede hacerse explotación racional y legal.

Que el Decreto 2811 de 1974 "Código de los recursos Naturales, establece que todas las personas pueden solicitar otorgamiento del uso y aprovechamiento de los recursos naturales siempre y cuando soliciten los permisos respectivos.

Que el Decreto 1791 de 1996, por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 23 señala que toda persona que requiera o pretenda realizar un aprovechamiento de productos la flora silvestre ubicados en terrenos públicos o privados, deberá obtener permiso o autorización de Autoridad competente, agotando el procedimiento establecido (Arts. 23 y ss, del Estatuto de Bosque y Flora Silvestre del Valle del Cauca).

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la Potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales las de Desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mencionado Artículo, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales a su alcance

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto -Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los Términos de la Ley 1333 de 2009.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

Que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista merito suficiente para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas e individualizadas las acciones u omisiones que constituyen la infracción. Igualmente las normas ambientales que se estiman violadas y el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso si fuere necesario de conformidad a la Ley 1437 de 2011.

Que en tal sentido se observa en el caso materia del presente Acto Administrativo, que el señor ALEJANDRO VALENCIA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.490.054 comporta la vulneración de la normatividad ambiental como lo es el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

COMPETENCIA DE LA CVC

La Ley 1333 de Julio 21 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 1 preceptúa que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que la ejerce entre otras a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 2° de la citada ley preceptúa la facultad a prevención que tienen las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible y establece que estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y teniendo sustento en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0088323 de fecha 18 de septiembre de 2013, concepto técnico suscrito por el Coordinador del Proceso ARNUT de la Dirección Ambiental Regional (DAR) Pacífico Oeste, procederá a realizar la apertura de

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

investigación y formulación de cargos, contra el señor ALEJANDRO VALENCIA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.490.054.

Que en mérito de lo expuesto, el Director Territorial(C) de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa de carácter sancionatorio contra el señor ALEJANDRO VALENCIA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.490.054., por la presunta violación de la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, la Ley 99 de 1993, Acuerdo No. 18 de 1998 "Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al señor ALEJANDRO VALENCIA SALAS, identificado con cédula de ciudadanía No 14.490.054, los siguientes cargos conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo:

Cargo Primero: Infracción por el aprovechamiento sin el respectivo permiso o autorización de ciento cincuenta (150) bloques 4x8x3mts de sajo (*Camposperma panamensis* Standl) equivalente a 9m³ y cien (100) vigas de 2x4x6 mts de chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalente a 4m³ (Infracción al Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal a).

Cargo Segundo: Infracción la Movilización de material forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización por el transporte de ciento cincuenta (150) bloques 4x8x3mts de sajo (*Camposperma panamensis* Standl) equivalente a 9m³ y cien (100) vigas de 2x4x6 mts de chanul (*Humiriastrum procerum*) equivalente a 4m³ (Infracción al Acuerdo CVC CD 018 de 1998, Artículo 93, literal c).

ARTICULO TERCERO: La existencia de los hechos en que se fundamentan los cargos se acredita en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0088323 de fecha 18 de septiembre de 2013 y el concepto técnico suscrito por el Coordinador del Proceso ARNUT.

ARTICULO CUARTO: Conceder al encartado un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

PARAGRAFO. Los costos que demande la práctica de pruebas que solicite el investigado corren a su cargo.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

ARTICULO QUINTO: Comisionar al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio para notificar el presente Acto Administrativo en la forma y términos establecida en la Ley 1437 del 2011- Código del procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Comunicar al Procurador Ambiental y Agrario del Valle del Cauca sobre el inicio del presente proceso sancionatorio.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Acto no proceden recursos.

Dado en Buenaventura, a los doce (12) días del mes de mayo de 2014.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

JAIME PORTOCARRERO BANGUERA
Director Territorial (C) Regional Pacifico Oeste

Proyecto y elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacifico Oeste

Reviso: Doris Gallego N. Abogada contratista DAR Pacifico Oeste

Vo.Bo.: Tulio Hernan Murillo - Coordinador Proceso ARNUT - DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-0113/ 2013